

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2018- 0897

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, manda:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (Lo resaltado me corresponde).

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados." (Subrayado y negrita fuera de texto original).

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes." (Subrayado y negrita fuera de texto original).

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente." (Subrayado y negrita fuera de texto original).

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y

la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”. (Subrayado y negrita fuera de texto original).

“**Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: “(...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)”.

“**Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS

VIGÉSIMO CUARTA: Dentro del plazo máximo de treinta días a partir de la aprobación de esta Constitución, el Ejecutivo conformará una comisión para realizar una auditoría de las concesiones de las frecuencias de radio y televisión, cuyo informe se entregará en un plazo máximo de ciento ochenta días.”.

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2015, prescribe:

“**Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.-** El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”.

“**Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.-** La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas: (...) 10. Por las demás causas establecidas en la ley.”.

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DÉCIMA.-De conformidad con el informe presentado el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, creada por disposición constitucional las frecuencias de radio y televisión **que no hayan sido otorgadas por autoridad competente**; las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión; las que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos; las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; y, las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa, **serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones, aplicando el debido proceso** establecido en el reglamento que para estos efectos dicte la autoridad de Telecomunicaciones.”. (Subrayado y negrita fuera de texto original).

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, dispone:



"Artículo 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.- Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

(...)

3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes."

"Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."

"Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en la ley."

"Artículo 147.- Director Ejecutivo.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente."

"Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y **extinción de los títulos habilitantes** contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio.(...)12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones." (Negrita fuera de texto original).

"DISPOSICIONES TRANSITORIAS

(...)

QUINTA.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. **En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su**

Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones." (Negrita fuera de texto original).

"DISPOSICIONES FINALES

(...)

CUARTA.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa."

Que, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a través de la Resolución No. RTV-457-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 285 de 09 de julio de 2014, expidió el "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE VIDEO POR SUSCRIPCIÓN" mismo que actualmente se encuentra derogado, el cual señalaba lo siguiente:

"Art. 3.- Autoridad competente.- El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL es la Autoridad de Telecomunicaciones competente para resolver de conformidad con la Constitución de la República, Ley Orgánica de Comunicación, Ley de Radiodifusión y Televisión y sus respectivos Reglamentos Generales, la terminación de los títulos habilitantes de los servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción."

"Art. 4.- Órgano sustanciador.- La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones SENATEL, es la entidad autorizada por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, para sustanciar de manera directa los procedimientos administrativos de terminación de títulos habilitantes de operación de estaciones de radiodifusión, televisión o sistemas de audio y video por suscripción, de conformidad con el presente Reglamento.

La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, como Órgano Sustanciador, por delegación del Consejo Nacional de Telecomunicaciones podrá resolver motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes presentadas por los interesados cuando las mismas no cumplan con los requisitos y disposiciones previstas en el ordenamiento jurídico vigente. De todo lo actuado sobre esta delegación, la SENATEL informará al CONATEL de manera trimestral."

"Art. 7.- Contestación.- En el acto administrativo que disponga el inicio del procedimiento de terminación, se otorgará al administrado el plazo de 30 días calendarios, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, para que conteste los cargos imputados y ejerza el derecho a la legítima defensa.

Adicionalmente, el administrado en su respuesta podrá expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico. A partir de esta aceptación, todo el procedimiento administrativo se lo realizara por ese medio."

"Art. 8.- Informe de sustanciación.- La Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, con la contestación del administrado o sin ella, emitirá el informe respectivo para conocimiento y resolución del Consejo Nacional de Telecomunicaciones. En los casos que corresponda el Dictamen, deberá contener el pronunciamiento expreso respecto de los argumentos y pretensiones del administrado e incluirá las conclusiones y recomendaciones.

De ser el caso, la SENATEL, podrá solicitar los respectivos informes a las instituciones que correspondan."

"Art. 9.- Resolución de la Autoridad.- El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, una vez que reciba el informe respectivo por parte de la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones,



resolverá sobre la terminación o no del título habilitante y dictara la resolución debidamente motivada, conforme a derecho corresponda.

La Autoridad de Telecomunicaciones contara con el termino de 60 días, contados a partir de la recepción del Dictamen del Sustanciador para expedir la resolución correspondiente.”.

“Art. 10.- Notificación de la resolución.- La resolución que sobre el procedimiento administrativo de terminación del título habilitante adopte el CONATEL, deberá ser notificada, por la Secretaria del CONATEL con sujeción a lo dispuesto en el ERJAFE.”.

“Art. 11.- Resolución en firme.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, se determina que la presentación de servicios de radio, televisión y video por suscripción, cuando el título habilitante haya terminado de pleno derecho o por decisión en firme de la autoridad de telecomunicaciones, y el prestador del servicio continúe operando, la operación será considerada como clandestina y como tal, da lugar a que la Superintendencia de Telecomunicaciones ejecute la clausura de la estación y disponga las medidas que en derecho corresponda, aspecto que se hará constar en la resolución que dicte la autoridad de telecomunicaciones.”.

Que, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 756 de 17 de mayo de 2016, expidió el “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, que determina:

“Artículo 199.- Causales de terminación del título habilitante.- Un título habilitante de radiodifusión sonora y de televisión, puede terminar por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y sus reglamentos generales y demás normas aplicables que correspondan. (...)”.

“Artículo 200.- Procedimiento.- La ARCOTEL, contando con los informes técnicos, jurídicos y/o económicos – financieros correspondientes del título habilitante en el cual se señale el incumplimiento o causal, se notificará al prestador del servicio, con el acto administrativo de inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del Título Habilitante señalando específicamente el incumplimiento o causal en que ha incurrido; adjuntando los informes técnicos, jurídicos y/o económicos, concediéndole el término de hasta quince (15) días para que presente los justificativos y la documentación que consideraren pertinentes en defensa de sus derechos.

Vencido el término señalado en el párrafo anterior con la presentación de los justificativos y documentación respectiva o sin ellos, la ARCOTEL, dentro del término de hasta quince (15) días, emitirá el acto administrativo por medio del cual resuelva lo que en derecho corresponda.

Artículo 201.- Declaratoria de terminación del título habilitante.- En caso de haberse verificado el causal de terminación del título habilitante, y contando con los informes técnicos, jurídicos y/o económicos – financieros correspondientes, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL declarará, mediante resolución, la terminación del título habilitante.

La resolución emitida por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL será notificada al representante legal del título habilitante respecto del cual se aplicará el proceso de reversión, en un término de hasta cinco (5) días contados a partir de la expedición de dicho acto administrativo.”.

Que, mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13 de 14 de junio de 2017, se expidió el ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, que señala:

"Artículo 1. Estructura Organizacional

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión."

"1.2.1.2. Gestión de Títulos Habilitantes.-

I. Misión:

Coordinar, planificar y evaluar la ejecución de los procedimientos de gestión de títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios y redes de telecomunicaciones, gestión económica de títulos habilitantes y gestión de registro público, mediante el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, para que la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones se realice en condiciones de transparencia y eficiencia.

II. Responsable: *Coordinador/a Técnico/a de Títulos Habilitantes.*

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

n) Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva.

1.2.1.2.1. Gestión de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.-

I. Misión:

Gestionar los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico mediante el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, a fin de que la asignación del espectro radioeléctrico se realice en condiciones de transparencia y eficiencia.

II. Responsable: *Director/a Técnico/a de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.*

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

d. Ejecutar y gestionar el procedimiento para otorgamiento, renovación, modificación y extinción de los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico.

(...)

V. Productos y servicios:

(...)

ii. Gestión de Administración de Títulos Habilitantes para uso y explotación del espectro radioeléctrico

(...)

3. Informes o propuesta de resolución para la cesión, transferencia, enajenación, modificación, extinción y administración de los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico y sus respectivos informes; y, proyecto de notificación, para suscripción de la autoridad competente. (...)"

Que, en Resolución No. ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016, publicada en el Registro Oficial No. 862 de 14 de octubre de 2016, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación

y Control de las Telecomunicaciones, resolvió delegar atribuciones a las distintas unidades administrativas, siendo entre otras las siguientes:

"Artículo 2. AL COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES.-
(...)

c) *Coordinar la sustanciación y resolver lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos de terminación."*

"Artículo 3. AL DIRECTOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.-
(...)

i) *Sustanciar lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos de terminación."*

Que, el 14 de diciembre de 1993, ante el Notario Tercero del cantón Quito, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Humberto Alvarado Prado (+), se celebró el contrato de concesión de la frecuencia 630 kHz, de la estación de radiodifusión sonora AM denominada "ONDAS QUEVEDEÑAS AM", matriz de la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos, renovado mediante oficio No. STL-2004-247 de 09 de febrero de 2004, hasta el 23 de marzo de 2015, y que actualmente continúa operando de conformidad a lo señalado en la Disposición Transitoria Cuarta del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DE RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO".

Que, el 01 de marzo de 2007, ante el Notario Cuadragésimo del cantón Quito, entre el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión y el señor Humberto Alvarado Prado (+), suscribieron el contrato modificatorio de cambio de frecuencia de 630 kHz a 620 kHz, en la que opera la estación de radiodifusión sonora AM denominada "ONDAS QUEVEDEÑAS AM" matriz de la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos.

Que, con escrito de fecha 14 de septiembre de 2010, el señor Marcos Humberto Alvarado Espinel, representante legal de la compañía BIOGÉNESIS S.A., solicitó la concesión de la frecuencia 620 kHz, en la que opera la estación denominada "ONDAS QUEVEDEÑAS AM", matriz de la ciudad de Quevedo, por cuanto el 30 de agosto de 2010, ante el Notario Vigésimo Tercero del cantón Guayaquil, el señor Humberto Alvarado Prado(+)concesionario de la frecuencia 620 kHz, de la estación de radiodifusión sonora AM denominada "ONDAS QUEVEDEÑAS", en la cláusula tercera "(...) *don* gratuita e irrevocablemente en favor de la **DONATARIA**, compañía BIOGENESIS S.A., la **ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN SONORA "ONDAS QUEVEDEÑAS AM"**(...)"

Que, según información constante en el informe jurídico No. DJR-2011-0009 de 25 de febrero de 2011, de la Dirección Nacional Jurídica de Radiocomunicación, Radiodifusión y Televisión de la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, señala que el concesionario falleció el 10 de septiembre de 2010.

Que, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución RTV-379-08-CONATEL-2011 de 28 de abril de 2011, resolvió: **"ARTÍCULO DOS.** Disponer la continuación del trámite de concesión de la frecuencia 620 kHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "ONDAS QUEVEDEÑAS AM", matriz de la ciudad de Quevedo a favor de los herederos y donatarios del señor Humberto Alfonso Alvarado Prado; para cuyo efecto se dispone que la SUPERTEL verifique el cumplimiento de los requisitos de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y la Resolución 3655-CONARTEL-06 de 15 de diciembre de 2006."

Que, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución RTV-608-21-CONATEL-2012 de 12 de septiembre de 2012, resolvió: **"ARTÍCULO DOS.** Disponer a la compañía BIOGÉNESIS S.A. en el término de 15 días proceda a anunciar la realización del trámite de concesión de la frecuencia de radiodifusión, en uno de los periódicos de mayor circulación de Quito o Guayaquil y en una de las localidades donde funcionará la estación sistema, si lo hubiere, a costa del peticionario con el objeto de que en el plazo de quince días, contados a partir de dichas publicaciones, cualquier persona pueda impugnar conforme a la ley el trámite de dicha autorización (...).".

Que, mediante comunicación de 12 de noviembre de 2012, ingresada con número de trámite DTS-92158 de 26 de noviembre de 2012, el señor Humberto Alvarado Espinel, representante legal de la compañía BIOGÉNESIS S.A., manifiesta que dio cumplimiento a la Resolución RTV-608-21-CONATEL-2012 de 12 de septiembre de 2012, por lo que adjuntó las publicaciones realizadas con fechas 15 de octubre de 2012, en el diario EL TELÉGRAFO (nacional), y diario La Hora (local), de la ciudad de Quevedo.

Que, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución RTV-135-07-CONATEL-2013 de 07 de marzo 2013, resolvió: **"ARTÍCULO DOS.-** Otorgar a favor de la compañía BIOGENESIS S.A., el termino de hasta sesenta días, para que presente los requisitos señalados en el artículo 16 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, dentro del trámite de concesión de la frecuencia 620 kHz en que opera la estación de radiodifusión sonora AM denominada "ONDAS QUEVEDEÑAS", que sirve a la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos (□)". Trámite que a la fecha conforme a la documentación que reposa en el archivo de la Institución, ha quedado inconcluso.

Que, en el Informe emitido el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, en la página 103 se menciona dentro de los Procesos Irregulares de carácter puntual a la **"Renovación ilegal de Concesión de frecuencias"**, en la que consta la renovación de la frecuencia 630 kHz hoy 620 kHz en la que opera la estación de radiodifusión sonora AM denominada "ONDAS QUEVEDEÑAS AM" matriz de la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos, mediante oficio suscrito por la ex Superintendencia de Telecomunicaciones.

Que, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con Resolución ARCOTEL-2016-0074 de 28 de enero de 2016, resolvió:

"ARTÍCULO UNO: Avocar conocimiento del contenido del Informe de la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, constante en Memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2016-0007-M de 04 de enero de 2016.

ARTÍCULO DOS: Disponer el inicio del proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión celebrado el 14 de diciembre de 1993, ante el Notario Tercero del cantón Quito, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Humberto Alvarado Prado (+), de la estación de radiodifusión sonora AM denominada "ONDAS QUEVEDEÑAS AM" matriz de la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos, por haber obtenido la renovación automática de la frecuencia por parte de autoridad no competente, conforme lo establece la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación.

ARTÍCULO TRES: Otorgar a los herederos del señor Humberto Alvarado Prado (+), el plazo máximo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para que conteste por escrito el cargo imputado en su contra y ejerza el derecho a la legítima defensa, en aplicación de los derechos que se encuentran consagrados en los artículos 75 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso, así como también a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento para Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, expedido



mediante Resolución No. RTV-457-15-CONATEL-2014, de 19 de junio de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 285 de 9 de julio de 2014. Adicionalmente, el administrado en su respuesta que realice dentro del proceso administrativo, puede expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico.”.

Que, a través del oficio No. ARCOTEL-DGDA-2016-0083-OF de 29 de enero de 2016, la ex Secretaría General de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notificó a los herederos del señor Humberto Alvarado Prado (+), con el contenido de la Resolución ARCOTEL-2016-0074 de 28 de enero de 2016; el 17 de febrero de 2016.

Que, mediante comunicación ingresada con número de trámite ARCOTEL-DGDA-2016 004199-E de 09 de marzo de 2016, el señor Marcos Humberto Alvarado Prado en calidad de representante de la compañía BIOGENESIS S.A., presentó un escrito de contestación, a la Resolución No. ARCOTEL-2016-0074 de 28 de enero de 2016, referente al inicio del proceso administrativo de terminación unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 620 KHz, de la estación de radiodifusión sonora AM denominada “ONDAS QUEVEDEÑAS AM”, matriz de la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos.

Que, a través del memorando No. ARCOTEL-CTDE-2017-0592-M de 24 de julio de 2017, se solicitó a la Unidad Técnica de Registro Público, certifique:

“1.- ¿A la fecha quién es el concesionario de la frecuencia 620 KHz en la que opera la estación de radiodifusión sonora AM denominada “ONDAS QUEVEDEÑAS AM” matriz en la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos?

2.- ¿Si la compañía **BIOGENESIS S.A.**, es concesionaria de alguna frecuencia del espectro radioeléctrico? ¿De ser el caso especifique que tipo de frecuencia es?”.

Que, con memorando No. ARCOTEL-CTRP-2017-0277-M de 01 de agosto de 2017, la Unidad Técnica de Registro Público de ésta Agencia, certificó:

“(…) que revisada la base de datos del sistema SIRATV, que utiliza la Unidad de Registro Público de Telecomunicaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y el sistema de archivos digitales ONBASE que es administrado por la Unidad de Gestión Documental y Archivo, se evidencia lo siguiente:

1.- ¿A la fecha quien es el concesionario de la frecuencia 620 KHz en la que opera la estación de radiodifusión sonora AM denominada “ONDAS QUEVEDEÑAS AM” matriz de la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos?

Mediante Escritura Pública de 01 de marzo de 2007, ante la Notaría Cuadragésima del Cantón Quito, se celebró un Contrato Modificatorio, otorgado por el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL, a favor del señor HUMBERTO ALFONSO ALVARADO PRADO, para que opere la frecuencia 620 KHz para la radiodifusora denominada ONDAS QUEVEDEÑAS, matriz de la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos.

2.- Si la compañía BIOGENESIS S.A., es concesionaria de alguna frecuencia del espectro radioeléctrico?

¿De ser el caso especifique que tipo de frecuencias es?

No se evidencia ningún Título Habilitante a favor de la compañía BIOGENESIS S.A.”.

Que, con oficio Nro. ARCOTEL-CTDE-2017-2461-OF de 10 de noviembre de 2017, se solicitó al señor Marcos Humberto Alvarado Espinel: “(□) que, en el plazo de diez (10) días calendario contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de la notificación del presente oficio, remita a este Organismo el documento con el que justifique la comparecencia de los herederos del señor Humberto Alvarado Prado (+), a fin de continuar con el trámite de sustanciación del procedimiento administrativo iniciado con Resolución ARCOTEL-2016-0074 de 28 de enero de 2016.”.

Que, la señora Daisy Tula Espinel Álvarez representante legal de la compañía BIOGENESIS S.A., mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2017-017829-E de 24 de noviembre de 2017,

manifestó: "(...) por los derechos que represento de BIOGENESIS S.A., en mi calidad de Gerente General, donataria de la frecuencia 620 KHz en la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "ONDAS QUEVEDEÑAS AM" matriz en la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos, en atención al Oficio Nro. ARCOTEL-CTDE-2017-2461-0F de 10 de noviembre de 2017 a través del cual solicita que se justifique la comparecencia de los herederos del señor Humberto Alvarado Prado (+) en el procedimiento administrativo iniciado mediante Resolución ARCOTEL-2016-0074 de 28 de enero de 2016 (□) me permito remitir copia de la RESOLUCIÓN RTV-379-08-CONATEL-2011 de 28 de abril de 2011, que también debe reposar en el archivo institucional, y según la cual, se dispone la continuación del trámite de concesión de la frecuencia 620 KHz en la que opera la estación de radiodifusión denominada "ONDAS QUEVEDEÑAS AM" matriz de la ciudad de Quevedo a favor de la donataria del señor Humberto Alvarado Prado (+), en este caso, la compañía BIOGENESIS S.A. Adjunto también la RESOLUCIÓN RTV-608-21-CONATEL-2012 de 12 de septiembre de 2012 cuyo texto es claro sobre el motivo de su comunicación."

Que, mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2018-0165-M de 09 de febrero de 2018, se solicitó a la Coordinación General Jurídica, absuelva las siguientes interrogantes:

- "1.- ¿Como se debería proceder con la sustanciación del procedimiento de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión iniciado con Resolución No. ARCOTEL-2016-0074 de 28 de enero de 2016, tomando en cuenta que el trámite de donación de la estación de radiodifusión sonora AM denominada "ONDAS QUEVEDEÑAS AM" matriz de la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos a favor de la compañía Biogénesis S.A., no concluyó y la mencionada frecuencia consta concesionada a favor del señor Humberto Alvarado Prado (persona natural) de acuerdo a la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público?
- 2.- ¿Cuál sería el efecto de no haber concluido el trámite de donación a favor de la compañía Biogénesis S.A., tomando en cuenta que existe un documento presentado por la mencionada compañía dando cumplimiento a lo resuelto en Resolución N° RTV-135-07-CONATEL-2013?"

Que, con memorando No. ARCOTEL-CJDA-2018-0121-M de 05 de abril de 2018, remitió el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2018-045 de 05 de abril de 2018, en el cual concluyó: "En mérito de los antecedentes, competencia y del análisis jurídico precedente, así como en cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, que instituye el principio de legalidad de la administración pública al determinar que: **"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)"**, esta Dirección de Asesoría Jurídica, concluye que la sustanciación del procedimiento de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión iniciado con Resolución No. ARCOTEL-2016-0074 de 28 de enero de 2016, deberá continuar de acuerdo a lo determinado en el Reglamento para Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, expedido mediante Resolución No. RTV-457-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014, vigente a la fecha de inicio de dicho procedimiento.

Adicionalmente; y, por cuanto con la Resolución No. RTV-135-07 -CONATEL-2013, únicamente se otorgaba a la empresa Biogenesis S.A., el término de hasta sesenta días para que presente los requisitos señalados en el artículo 16 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión Televisión (derogado actualmente) dentro del trámite de concesión de la 620 KHz en que opera la estación de radiodifusión sonora AM denominada "ONDAS QUEVEDEÑAS AM", para su verificación previamente a continuar con los trámites para otorgar la concesión de la frecuencia; por lo que, dicha Resolución, conforme determina el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece únicamente un acto de simple administración, en la cual no se otorgó la concesión de la frecuencia, y si bien se habría dado respuesta a dicha Resolución por parte de la empresa Biogenesis S.A.,



este hecho no causaría efecto alguno, pues conforme se dispone en el artículo 7 de la Codificación del Código Civil, "... 6. Las meras expectativas no constituyen derecho;..."

Que, mediante memorando No. ARCOTEL-CTDE-2018-0724-M de 12 de julio de 2018, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico solicitó a la Unidad de Documentación y Archivo: "(...) con la finalidad de continuar con el procedimiento de sustanciación de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la estación de radiodifusión sonora AM denominada "ONDAS QUEVEDEÑAS AM" matriz de la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos, iniciado con Resolución No. ARCOTEL-2016-0074 de 28 de enero de 2016, solicito se sirva certificar si los herederos del señor Humberto Alvarado Prado (+), presentaron algún escrito de contestación respecto del citado inicio en el periodo comprendido entre el 17 de febrero al 30 de marzo de 2016."

Que, con memorandos ARCOTEL-DEDA-2018-1940-M de 31 de julio de 2018 y ARCOTEL-DEDA-2018-2230-M de 05 de septiembre de 2018, la Unidad de Documentación y Archivo, certificó: "(...) 3. La Unidad de Documentación y Archivo en el ideal de aportar a la consecución de los objetivos institucionales, propende a otorgar la mayor información posible y registrada para la toma de decisiones de la Institución, por lo que en ese sentido mediante memorando referido en el numeral anterior, puso en conocimiento la existencia del trámite ARCOTEL-DGDA-2016-004199-E, pues efectivamente constituye la atención del punto substancial constante en el requerimiento del memorando No. ARCOTEL-CTDE-2018-0724-M, esto la existencia de contestación a la Resolución No. ARCOTEL-2016-0074;

4. De esta manera y del escrito ingresado mediante trámite ARCOTEL-DGDA-2016-004199-E, efectivamente se denota que el remitente suscribe en calidad de Representante Legal de Biogénesis S.A. (...)" (Subrayado fuera de texto original).

Que, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico en su informe constante en el memorando No. ARCOTEL-CTDE-2018-1170-M de 22 de octubre de 2018, realizó el siguiente análisis y conclusión:

"El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas; lo cual manda a que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de Comunicación, así como el artículo 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ejerza todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos; entre dichas facultades se encuentra la administración del uso y aprovechamiento técnico del espectro radioeléctrico, que es un recurso público estratégico, así como la cancelación y/o terminación de los contratos de concesiones de frecuencias y/o autorizaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 47 de la Ley de Orgánica de Telecomunicaciones.

En el Art. 148, numerales 3 y 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones consta como atribuciones de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre la extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley; y, delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

*La Ley Orgánica de Comunicación, en la Disposición Transitoria Décima estableció la obligación de la Autoridad de Telecomunicaciones de revertir al Estado aquellas frecuencias del servicio de radiodifusión sonora y de televisión abierta, que se encuentren observados en el informe de la comisión auditora de frecuencias por alguna de las siguientes razones: **que no hayan sido otorgadas por autoridad competente**; las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión; las que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos; las que se hayan arrendado por más de dos*



años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; y, las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa. Aclarando que para el efecto se deberá cumplir con el debido proceso establecido en el reglamento correspondiente por parte de la Autoridad de Telecomunicaciones.

Con Resolución No. ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016, publicada en el Registro Oficial No. 862 de 14 de octubre de 2016, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió delegar atribuciones a las distintas unidades administrativas, siendo entre otras las siguientes:

"Artículo 2. AL COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES.-
(...)

c) Coordinar la sustanciación y resolver lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos de terminación."

Dentro del procedimiento de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la estación de radiodifusión sonora AM denominada "ONDAS QUEVEDEÑAS AM" matriz de la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos, iniciado con Resolución No. ARCOTEL-2016-0074 de 28 de enero de 2016, en su Artículo Tres dispuso: "(...) Otorgar a los herederos del señor Humberto Alvarado Prado (+), el plazo máximo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para que conteste por escrito el cargo imputado en su contra y ejerza el derecho a la legítima defensa (...); y, de acuerdo a la prueba de notificación, emitida por la ex Secretaria General de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, constante en el memorando No. ARCOTEL-DGDA-2016-0395-M de 22 de febrero de 2016, manifestó que con oficio No. ARCOTEL-DGDA-2016-0083-OF de 29 de enero de 2016, fueron notificados los herederos del señor Humberto Alvarado Prado (+), con el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0074 de 28 de enero de 2016; **el 17 de febrero de 2016.**

En relación a la citada resolución se verificó que, el 09 de marzo de 2016, el señor Marcos Humberto Alvarado Prado, ingresó una comunicación signada con el número ARCOTEL-DGDA-2016-004199-E, de la cual se procedió con la revisión y en su parte pertinente señala:

"Marcos Humberto Alvarado Prado, representante legal de la compañía BIOGENESIS S.A., concesionaria de la frecuencia 620 KHz en la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "ONDAS QUEVEDEÑAS AM" matriz en la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos, respecto a la Resolución ARCOTEL-2016-0074 de 28 de enero de 2016, dentro del plazo concedido (...)." (Subrayado y negrita fuera de texto original).

Con el fin de contar con los elementos que permitan continuar con el análisis respectivo, mediante oficio No. ARCOTEL-CTDE-2017-2461-OF de 10 de noviembre de 2017, se solicitó al señor Marcos Humberto Alvarado Espinel que remita a este Organismo el documento con el que justifique la comparecencia de **los herederos del señor Humberto Alvarado Prado (+)**, puesto que, de acuerdo a la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público constante en el memorando No. ARCOTEL-CTRP-2017-0277-M de 01 de agosto de 2017, el concesionario de la frecuencia 620 KHz en la que opera la estación de radiodifusión sonora AM denominada ONDAS QUEVEDEÑAS, matriz de la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos, es el señor HUMBERTO ALFONSO ALVARADO PRADO, y no la compañía BIOGENESIS S.A. como señala en el escrito presentado.

Ante lo cual, la señora Daisy Tula Espinel Álvarez, representante legal de la compañía BIOGENESIS S.A., en la comunicación ingresada con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2017-017829-E de 24 de noviembre de 2017, indicó entre otras cosas que la compañía BIOGENESIS S.A., es donataria de la frecuencia 620 KHz en la que opera la estación de radiodifusión sonora AM denominada "ONDAS QUEVEDEÑAS AM" matriz en la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos.

Por lo que, la Dirección de Asesoría de la Coordinación General Jurídica, con memorando No. ARCOTEL-CJDA-2018-0121-M de 05 de abril de 2018, remitió el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2018-045 de 05 de abril de 2018, en el cual concluye: "En mérito de los antecedentes, competencia y del análisis jurídico precedente, así como en cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, que instituye el principio de legalidad de la administración pública al determinar que: **"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)"**, esta Dirección de Asesoría Jurídica, concluye que la sustanciación del procedimiento de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión iniciado con Resolución No. ARCOTEL-2016-0074 de 28 de enero de 2016, deberá continuar de acuerdo a lo determinado en el Reglamento para Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, expedido mediante Resolución No. RTV-457-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014, vigente a la fecha de inicio de dicho procedimiento.

Adicionalmente; y, por cuanto con la Resolución No. RTV-135-07-CONATEL-2013, únicamente se otorgaba a la empresa Biogenesis S.A., el término de hasta sesenta días para que presente los requisitos señalados en el artículo 16 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión (derogado actualmente) dentro del trámite de concesión de la 620 kHz en que opera la estación de radiodifusión sonora AM denominada "ONDAS QUEVEDEÑAS AM", para su verificación previamente a continuar con los trámites para otorgar la concesión de la frecuencia; por lo que, dicha Resolución, conforme determina el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece únicamente un acto de simple administración, en la cual no se otorgó la concesión de la frecuencia, y si bien se habría dado respuesta a dicha Resolución por parte de la empresa Biogenesis S.A., este hecho no causaría efecto alguno, pues conforme se dispone en el artículo 7 de la Codificación del Código Civil, "... 6. Las meras expectativas no constituyen derecho;..." (Subrayado fuera de texto original).

En este caso, los herederos del señor Humberto Alvarado Prado (+), al no haber presentado sus argumentos de defensa dentro del procedimiento iniciado con Resolución No. ARCOTEL-2016-0074 de 28 de enero de 2016, ni haber aclarado lo solicitado con oficio No. ARCOTEL-CTDE-2017-2461-OF de 10 de noviembre de 2017, de conformidad a lo determinado en el artículo 7 del Reglamento para la Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y video por Suscripción (vigente a la época), la comunicación signada con el número ARCOTEL-DGDA-2016-004199-E de 09 de marzo de 2016, presentada por la compañía BIOGENESIS S.A., no es admisible a trámite.

En virtud de lo expuesto, el acto que se inició con Resolución No. ARCOTEL-2016-0074 de 28 de enero de 2016 no tiene irregularidad alguna, ha sido expedido con apego estricto a la ley; y, en consecuencia, es plenamente válido, de tal forma que los argumentos presentados por la compañía BIOGENESIS S.A., no pueden ser acogidos, ya que, la citada compañía no es concesionaria de la frecuencia 620 KHz en la que opera la estación de radiodifusión sonora AM denominada ONDAS QUEVEDEÑAS, matriz de la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos, conforme el Registro Público de Telecomunicaciones.

Finalmente, es importante señalar que el presente procedimiento administrativo fue iniciado aplicando lo dispuesto en el "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN" expedido mediante Resolución RTV-457-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014, el cual a la presente fecha se encuentra derogado, en virtud de lo cual, la presente sustanciación respetará la aplicación de la normativa que estuvo entonces vigente, de conformidad con el numeral 20 del artículo 7 del Código Civil.

4. CONCLUSIÓN:



En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, ésta Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, considera que los herederos del señor Humberto Alvarado Prado (+), al no haber presentado sus argumentos de defensa dentro del procedimiento iniciado con Resolución No. ARCOTEL-2016-0074 de 28 de enero de 2016, ni haber aclarado lo solicitado con oficio No. ARCOTEL-CTDE-2017-2461-OF de 10 de noviembre de 2017, corresponde jurídicamente ratificar el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0074 de 28 de enero de 2016; y, en consecuencia, dar por terminado unilateralmente el contrato de concesión de la frecuencia 620 kHz, de la estación de radiodifusión sonora AM denominada "ONDAS QUEVEDEÑAS AM" matriz de la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos, suscrito el 14 de diciembre de 1993, ante el Notario Tercero del cantón Quito, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Humberto Alvarado Prado (+)."

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido de los escritos ingresados con trámites Nos. ARCOTEL-DGDA-2016 004199-E de 09 de marzo de 2016 y ARCOTEL-DEDA-2017-017829-E de 24 de noviembre de 2017, suscritos por los representantes de la compañía BIOGENESIS S.A., del memorando No. ARCOTEL-CTRP-2017-0277-M de 01 de agosto de 2017, del Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2018-045 de 05 de abril de 2018, adjunto al memorando No. ARCOTEL-CJDA-2018-0121-M de 05 de abril de 2018; y, acoger el informe de la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, constante en el memorando No. ARCOTEL-CTDE-2018-1170-M de 22 de octubre de 2018.

ARTÍCULO DOS.- Rechazar los argumentos presentados por la compañía BIOGENESIS S.A., ratificar el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0074 de 28 de enero de 2016; y, declarar la terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión de la frecuencia 620 kHz, de la estación de radiodifusión sonora AM denominada "ONDAS QUEVEDEÑAS AM" matriz de la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos, suscrito el 14 de diciembre de 1993, ante el Notario Tercero del cantón Quito, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Humberto Alvarado Prado (+); en consecuencia, se dispone que la referida estación deje de operar.

ARTÍCULO TRES.- Disponer a la Unidad de Registro Público de la ARCOTEL, proceda a cancelar la inscripción del contrato de concesión en el "Registro Nacional de Títulos Habilitantes" de los servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción.

ARTÍCULO CUATRO.- Disponer a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a los herederos del señor Humberto Alvarado Prado (+), al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación; a la Superintendencia de la Información y Comunicación, a la Coordinación Técnica de Control; y, la Unidad de Registro Público de la ARCOTEL, a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica, para los fines consiguientes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Firmo en virtud de las atribuciones y responsabilidades otorgadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL
GOBIERNO
DE TODOS

Telecomunicaciones, de acuerdo con la Resolución No. ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016, publicada en el Registro Oficial No. 862 de 14 de octubre de 2016.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el

24 OCT 2018

Mgs. *German Alberto Celleri Lopez*
**COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Abg. Mirjan Chicaiza I. Servidora Pública <i>Mirjan Chicaiza I.</i>	<i>Sandra Cabezas</i> Dra. Sandra Cabezas Servidora Pública	<i>Julio César Granda Trujillo</i> Ing. Julio César Granda Trujillo Director Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico